



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-57/2023

**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** la demanda presentada por el actor para controvertir la resolución de Sala Ciudad de México que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en esta Ciudad, toda vez que el acto reclamado no es una resolución que involucre un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

### ANTECEDENTES

**1. Resolución INE/CG734/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor, promovente o PVEM.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

## SUP-JRC-57/2023

veintidós, el Consejo General del INE emitió resolución en la que, entre diversas cuestiones, determinó sancionar al promovente como consecuencia de las irregularidades encontradas en el respectivo dictamen consolidado.

En lo que interesa, respecto a la Ciudad de México, la autoridad responsable, llegó a la conclusión siguiente:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
<b>5.8-C10-PVEM-CM</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 508 (quinientas ocho) operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones por un monto de \$10,932,967.00 (diez millones novecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y siete pesos).	\$10,932,967.00 (diez millones novecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y siete pesos).	Es de índole económica y equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$10,932,967.00 (diez millones novecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y siete pesos), lo que da como resultado total la cantidad de \$109,329.67 (ciento nueve mil trescientos veintinueve pesos con sesenta y siete pesos).  Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$109,329.67 (ciento nueve mil trescientos veintinueve pesos con sesenta y siete centavos).

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha sanción, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el actor interpuso ante el INE demanda de recurso de apelación, a fin de que fuera conocida por esta Sala Superior.

**3. Reencauzamiento.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior dictó un acuerdo de reencauzamiento en el expediente SUP-RAP-336/2022, mediante el cual determinó que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación correspondía a la Sala Ciudad de México.

**4. Resolución impugnada.** El dieciséis de marzo, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-RAP-25/2022, mediante la cual confirmó,



en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del INE.

**5. Impugnación ante Sala Superior.** El veintitrés de marzo, el actor interpuso *recurso de reconsideración*, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior ante la responsable. Posteriormente, dicho asunto fue remitido a esta Sala Superior.

**6. Reencauzamiento.** En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Superior reencauzó la demanda a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía idónea para conocer del medio de impugnación.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior **ordenó integrar el expediente SUP-JRC-57/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia y normatividad aplicable.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

Al presente juicio le aplican las reglas legales vigentes para los medios impugnativos en la materia a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor al día siguiente, esto es, el tres de marzo, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esa fecha.

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, numeral 2, inciso c), 42, numeral 1, inciso b) y 43, numeral 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-JRC-57/2023**

**SEGUNDA. Improcedencia.** El medio de impugnación es improcedente, al no cumplirse el requisito de procedencia legal, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o la sala regional fuera omisa en dictar justicia electoral completa.

**1. Explicación jurídica.** En la nueva Ley de Medios se prevén únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior<sup>7</sup>.

En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3.2.c y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electorales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.

A partir de lo anterior, se puede considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral<sup>8</sup>.

Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales, para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos:

- I. Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o
- II. Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.



Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias<sup>9</sup> de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto revista se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

Tales criterios pueden ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración, ya que la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión son semejantes, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías<sup>10</sup> debe interpretarse como un medio de impugnación extraordinario, el cual es equiparable al extinto recurso de reconsideración

---

<sup>9</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es semejante que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de Medios, son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 169.I.b, esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.

## SUP-JRC-57/2023

al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.

Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa** como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General<sup>11</sup>.

Así, definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado<sup>12</sup>.

En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

<sup>12</sup> *Ibidem* (misma cita inmediata anterior).



solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente<sup>13</sup>.

Esto es, el principio de justicia completa exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda<sup>14</sup>.

El principio referido debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, sin que la mera mención de la existencia de falta de exhaustividad sea suficiente para colmar el requisito, debido a que la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral no permite analizar y resolver circunstancias de mera legalidad, sino de cuestiones específicas que conlleven a una vulneración grave al principio de acceso a la justicia de los promoventes.

En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

**2. Caso concreto.** De la demanda se advierte que el actor controvierte la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-25/2022, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del INE, mediante la cual se le impuso una sanción de \$109,329.67 (ciento nueve mil trescientos veintinueve pesos 67/100 M.N.) mediante la reducción del 25% (veinticinco

---

<sup>13</sup> Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

<sup>14</sup> Véase, *mutatis mutandis* (modificando lo que deba modificarse), la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 191, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.

## **SUP-JRC-57/2023**

por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida, lo anterior con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en la Ciudad de México.

En su resolución la responsable precisó que en su momento el partido no combatió aspectos vinculados con la actualización de las infracciones, sino que solamente controvierte aspectos circunscritos a la sanción impuesta por la autoridad responsable que se enfocaron en cuestionar la sanción impuesta, al considerar que era indebida por novedosa.

Una vez que la responsable señaló el marco jurídico aplicable relacionado con la facultad sancionadora del INE, procedió a analizar la controversia planteada por el entonces partido actor, de manera específica la conclusión sancionatoria 5.8-C10-PVEM-CM, únicamente en cuanto a la sanción impuesta, sin que apreciara agravio alguno tendente a controvertir la actualización de la falta atribuida consistente en la vulneración a lo previsto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, al omitir realizar el registro contable de 508 (quinientos ocho) operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

La responsable consideró infundados los agravios esgrimidos por el entonces partido actor porque contrario a lo que pretendía, la sanción impuesta se encuentra prevista dentro de un catálogo claramente dispuesto en la normativa legal electoral. Aunado a que consideró que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas, como es el caso, se encuentra apegada a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De igual forma, la responsable consideró que el INE tomó en cuenta diversos factores a fin de que la graduación de la sanción impuesta y el monto económico por el que se sancionó al ahora actor se determinaran a partir de los factores específicos que se circunscribían a la transgresión cometida, por lo que consideró que la imposición de la sanción al entonces





recurrente no generó un daño desproporcionado a sus derechos y finanzas que se tradujera en una imposibilidad para llevar a cabo sus derechos y obligaciones como partido político, y concluyó que el INE se basó en la valoración de las circunstancias particulares del caso, sumado a que la determinación de las sanciones que el Consejo General impone encuentra asidero en las propias facultades con las que cuenta.

De igual manera, la responsable consideró que era infundado el agravio por virtud del cual el recurrente aducía que el Consejo General del INE fue más allá de sus atribuciones al imponerle una sanción por haber sido omiso en registrar operaciones en tiempo real.

Porque consideró que contrario a ello, la imposición de la sanción encontró sustento en que el Consejo General el INE estableció las razones y fundamentos jurídicos por los que las omisiones de reportar operaciones en tiempo real debían sancionarse con una reducción en la ministración mensual; quedando justificado, a su parecer, que la sanción de amonestación pública que se impuso en ejercicios pasados no cumplía con el efecto inhibitorio o disuasorio de la falta.

De la misma forma la responsable consideró que sí se actualizó un incumplimiento a las normas de la materia porque quedó acreditado a su juicio que el PVEM omitió realizar el registro contable de 508 (quinientas ocho) operaciones en tiempo real, lo cual impidió garantizar, de forma oportuna, las actividades para verificar el origen y uso de los recursos.

Por lo que la responsable consideró que la omisión reprochable consistió en el registro contable en tiempo real de las operaciones -excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación-, sin que se homologue dicho actuar a una omisión total de reporte.

Enseguida la responsable consideró que no asistía razón al PVEM cuando invocaba vulneración a los principios de taxatividad, certeza y seguridad jurídica, dado que consideró que no existe obligación por parte de la autoridad responsable de hacer del conocimiento anticipadamente los criterios de sanción -respecto de determinadas conductas-; aunado al

## **SUP-JRC-57/2023**

hecho de que la misma se encuentra debidamente justificada porque se basó en la valoración de las circunstancias particulares del caso concreto.

Finalmente, la responsable consideró que contrario a lo establecido por el recurrente ante dicha Sala, no se advierte una violación al principio de tipicidad porque la falta o conducta señalada como infractora en cada caso versó sobre el incumplimiento de realizar el registro contable de distintas operaciones en tiempo real; lo cual, a diferencia de lo planteado por el entonces promovente, sí puede obstaculizar la función fiscalizadora del Instituto, en tanto que impide el conocimiento oportuno de los gastos erogados por los sujetos obligados, así como el seguimiento de su comprobación veraz y oportuna.

Frente a ello, el actor aduce que la responsable inaplicó de manera implícita disposiciones electorales lo que, en, su concepto, vulneró los principios de exhaustividad de las sentencias, de legalidad y falta de motivación para imponer sentencias.

Afirma el actor que la responsable no tomó en cuenta que dicho partido no debía ser considerado en igualdad de circunstancias que las demás fuerzas políticas, al no encontrarse en los mismos supuestos que éstas, las cuales ya tenían el carácter de reincidentes, por lo que en su concepto, el INE y después la Sala responsable le juzgaron indebidamente de la misma forma cuando, en su parecer, ello no resultaba procedente al no ser reincidente, de ahí que considera que debió sancionársele con una amonestación pública; por lo que al haberse incumplido, en su concepto, con el principio de legalidad subsiste una inaplicación de normas constitucionales de manera implícita por parte de la Sala Ciudad de México, y por ello resultaría procedente la vía intentada.

De igual manera, el actor plantea la omisión de la responsable para estudiar los argumentos vertidos relacionados con los requisitos que deben cumplir las autoridades para la individualización de las sanciones, así como la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada.



Afirma el partido actor que la resolución de la responsable es incongruente, ya que por un lado reconoce que el PVEM no es reincidente en la conducta cometida, y por otro confirma la sanción que se le impone como si existiera igualdad de circunstancias con otros partidos que sí eran reincidentes, de ahí que la responsable no advirtiera que el Consejo General del INE no atendió la individualización de la sanción atendiendo a situaciones jurídicas concretas, como lo es la no reincidencia y que la sanción sí debía estar previamente prevista en el ordenamiento jurídico.

El actor aduce que la omisión cometida por el PVEM debió interpretarse en el sentido de una entrega extemporánea de información y no sí con la ausencia total en el cumplimiento de la obligación como indebidamente lo razonó el INE, con lo cual se realiza una interpretación implícita del artículo 17 constitucional.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que la demanda no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la resolución impugnada ni de los planteamientos del actor es posible delimitar algún problema de constitucionalidad o convencionalidad. De ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así, porque en la resolución controvertida la responsable únicamente realizó un estudio de legalidad al concluir que resultaba correcta y apegada a derecho la sanción impuesta al partido promovente.

Como se acotó, la Sala Regional consideró que sí se actualizó un incumplimiento a las normas de la materia porque quedó acreditado a su juicio que el PVEM omitió realizar el registro contable de 508 (quinientos ocho) operaciones en tiempo real, lo cual impidió garantizar, de forma oportuna, las actividades para verificar el origen y uso de los recursos.

Así, la responsable concluyó que eran infundados los agravios por virtud de los cuales el recurrente aducía que el Consejo General del INE fue más allá de sus atribuciones al imponerle una sanción por haber sido omiso en registrar operaciones en tiempo real y concluyó que, contrario a ello, la imposición de la sanción encontró sustento en que el Consejo General el

## **SUP-JRC-57/2023**

INE estableció las razones y fundamentos jurídicos por los que las omisiones de reportar operaciones en tiempo real debían sancionarse con una reducción en la ministración mensual; quedando justificado, que la sanción de amonestación pública que se impuso en ejercicios pasados no cumplía con el efecto inhibitorio o disuasorio de la falta.

Por su parte, el actor se limita a manifestar que, en su concepto, la responsable consideró indebidamente que era infundado el agravio por virtud del cual el recurrente aducía que el Consejo General del INE fue más allá de sus atribuciones al imponerle una sanción por haber sido omiso en registrar operaciones en tiempo real, ya que, en su concepto debió considerar que, a diferencia de otros partidos, el PVEM no era reincidente.

Conforme lo anterior, esta Sala Superior concluye que la controversia materia del presente asunto está relacionada con cuestiones de estricta legalidad, como lo es el análisis de si la sanción impuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

Adicionalmente, no se advierte que la responsable hubiera desarrollado consideraciones tendientes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, dado que el actor no plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano en tanto que, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el cumplimiento oportuno de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización.<sup>15</sup>

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Responsable haya dejado de impartir justicia electoral de manera completa, incurrido en algún notorio error judicial, o en una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso; ya que la valoración de correcta

---

<sup>15</sup> Véanse los diversos SUP-RAP-331/2016 y SUP-RAP-346/2022.



individualización e imposición de una sanción redundante en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial, en tanto se reduce a si el responsable valoró adecuadamente la procedencia de tal sanción.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise de forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previstas en el artículo 42.1.b de la Ley de Medios ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.*